

SESIÓN ORDINARIA No. 525
15 de julio del 2021, 9:00 a.m.

Resolución No. 525-01: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 24 de marzo de 2021, la **Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU)** remitió una comunicación al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), solicitando la prórroga de lo dispuesto en la Resolución del CNSS No. 501-01, d/f 10/06/2020, donde se autorizó el cobro de la Seguridad Social a los Ayuntamientos en base al salario de RD\$5,117.00, toda vez que estaban realizando las gestiones para que se estableciera en el Presupuesto Nacional el monto de las partidas que soportarían el aumento de sueldo de los empleados municipales a RD\$10,000.00.

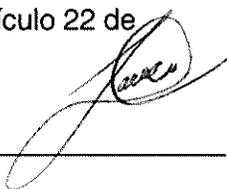
CONSIDERANDO 2: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 518-07 de fecha 15 de abril de 2021**, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) remitió a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, la solicitud de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), relativa a la extensión de prórroga de la citada Resolución del CNSS No. 501-01, d/f 10/06/2020, a los fines de estudio, evaluación y análisis.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la Resolución No. 501-01, d/f 10/06/2020, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) concedió de manera transitoria hasta el 31 de octubre de 2020, la dispensa a los empleadores que tienen registrados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a trabajadores por debajo del salario mínimo cotizante, otorgada a través de la Resolución del CNSS No. 486-03 d/f 5/12/2019, a las Alcaldías de los Municipios, Juntas Distritales y el Distrito Nacional, a los fines de que en el plazo establecido dichas instituciones gestionaran a través del Presupuesto General del Estado los recursos necesarios, y depuraran sus respectivas nóminas, a los fines de cotizar únicamente por los empleados fijos de cada una de las instituciones con el propósito de cotizar en base al Salario Mínimo del Sector Público.

CONSIDERANDO 4: Que mediante la citada resolución también se le solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) presentar un informe ante la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), sobre las cotizaciones realizadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por las Alcaldías de los Municipios, Juntas Distritales y el Distrito Nacional, y su impacto sobre las finanzas del Sistema.

CONSIDERANDO 5: Que adicionalmente, dentro de los trabajos de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel) apoderada mediante la Resolución No. 518-07, d/f 15/4/2021, se le solicitó, vía la Gerencia General del CNSS, a la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), a la Federación Dominicana de Distritos Municipales (FEDODIM), y a la Liga Municipal, las nóminas segregadas de las Alcaldías y Distritos Municipales, así como, también el nombre y la cédula de las personas de cada Alcaldía con acceso para reportar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO 6: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y con tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 87-01.



CONSIDERANDO 7: Que resulta de alto interés regular la situación de las aportaciones y contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 8: Que, en la totalidad de las Alcaldías de los Municipios, Juntas Distritales y el Distrito Nacional, tienen registradas personas que perciben ayudas económicas y que no son consideradas como trabajadores, cuyos ingresos mensuales son inferiores al salario mínimo para el Sector Público.

CONSIDERANDO 9: Que de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a los fines de cotización en el Régimen Contributivo, el salario mínimo cotizable será igual a un (1) salario mínimo del legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado.

CONSIDERANDO 10: Que de conformidad con el Artículo 3, numeral 7, de la Ley Ley No. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, los Ayuntamientos del Distrito Nacional, de los Municipios y las Juntas de Distritos Municipales, están sujetos a las obligaciones que dispone dicha Ley.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el SDSS, la Ley 105-13, el Reglamento del Régimen Contributivo, el Reglamento del Régimen Subsidiado y las Resoluciones emitidas por este Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en cumplimiento con las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la extensión de la prórroga otorgada mediante la Resolución del CNSS No. 501-01 de fecha 10 de junio de 2020, solicitada por la **FEDERACIÓN DOMINICANA DE MUNICIPIOS (FEDOMU)**, en fecha 24 de marzo de 2021, por las consideraciones precitadas.

SEGUNDO: Se instruye a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** a parametrizar el **SUIR**, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del Artículo 57 de la Ley No. 87-01 que crea el SDSS; así como, dar cumplimiento al Artículo 16 de la Ley No. 13-20, en lo relativo a los Ayuntamientos.

TERCERO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a todas las entidades relacionadas, así como, a publicar la misma en un periódico de circulación nacional.

Resolución No. 525-02: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** emitió la **Resolución No. 510-03, d/f 10/12/2020**, mediante la cual estableció en el dispositivo Segundo lo siguiente: "(...) **SEGUNDO:** Se apodera a la **Comisión Permanente de Reglamentos del CNSS**, para que someta una propuesta al CNSS, de modificación íntegra de los Reglamentos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS), en un plazo no mayor de sesenta (60) días, para que todos los desempleados y los trabajadores que pierdan el empleo, pasen automáticamente a ser afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos Nos. 7, 124 y 125 de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); hasta que sea completada la evaluación y se determine al régimen que le corresponde, de manera definitiva".

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)** se reunieron para analizar el mandato dado en el **dispositivo Segundo** de la citada resolución sobre la modificación íntegra de los **Reglamentos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS)**, verificando que las resoluciones que emitió el CNSS de manera excepcional y transitoria, relativas a garantizar las prestaciones del Seguro Familiar de Salud de los trabajadores suspendidos, sus dependientes y los desempleados, sus mandatos en su gran mayoría fueron ejecutados y los mismos se encuentran enmarcados dentro de las medidas adoptadas para mitigar el impacto generado por la pandemia del Covid-19, en el Estado de Emergencia Nacional que continúa atravesando el país.

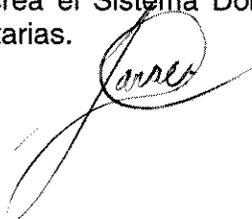
CONSIDERANDO 3: Que, asimismo, los miembros de la citada Comisión evaluaron que actualmente se encuentra cursando en el Congreso Nacional una propuesta de modificación integral de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 13-20 del 7 de febrero del 2020, razón por la cual, la revisión de los citados reglamentos debería ser realizada con posterioridad a dicha modificación de Ley, atendiendo al **Principio del Ejercicio Normativo del Poder** y de **Coherencia**, dispuestos en la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 4: Que, conforme a lo antes expresado, los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)** analizaron el impacto que generaría modificar en estos momentos, de manera integral, los Reglamentos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS), por lo que, consideran que no es recomendable.

CONSIDERANDO 5: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, los Reglamentos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS), la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y varias resoluciones del CNSS relativas a los trabajadores suspendidos y a los desempleados durante el Estado de Emergencia Nacional, provocado por la pandemia del Covid-19.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.



RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe presentado por los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, mediante el cual consideran que, en estos momentos, no es recomendable modificar íntegramente los **Reglamentos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS)**, toda vez que se encuentra actualmente cursando en el Congreso Nacional la modificación integral de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), quedando sin efecto el dispositivo Segundo de la Resolución del CNSS No. 510-03, d/f 10/12/2020.

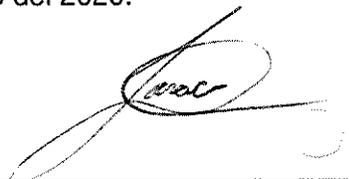
PÁRRAFO: Quedan vigentes los demás mandatos establecidos en la citada resolución del CNSS, así como, los indicados en las Resoluciones del CNSS Nos. 514-03, d/f 4/2/2021 y 515-04, d/f 18/2/2021, los cuales se encuentran enmarcados dentro de las medidas adoptadas para mitigar el impacto generado por la pandemia del Covid-19, en el Estado de Emergencia Nacional que continúa atravesando el país.

SEGUNDO: INSTRUIR a la **Gerencia General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instituciones del SDSS.

Resolución No. 525-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 25 de septiembre del 2020, incoado por la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 122013972, con domicilio en la Av. John F. Kennedy Km. 7 ½. Centro Comercial Kennedy, Local 228, Los Prados, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente, **Ing. Marcos Antonio Bonilla Medina**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1683977-0, en contra de la comunicación No. TSS-2020-3023, emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** en fecha 19 de junio del 2020.

VISTA: La documentación que compone el expediente del presente recurso.



RESULTA: Que en fecha 12 de diciembre del 2019, la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, parte recurrente, depositó una solicitud a la **TSS** para el levantamiento de suspensión de su RNC. Indicando: *"que para los meses mayo, junio, julio y agosto de 2017 tuvieron un inconveniente y realizaron ingreso de trabajadores por equivocación y por ende con salario no correspondiente"* y *"que para principios del año 2018 fueron contratados para la realización de una construcción y como parte de las políticas de contratación para trabajar en la obra es que todo el personal esté incluido en la seguridad social, motivo por el cual el personal quedó ingresado"*, quien mediante la comunicación No. TSS-2020-3023 de fecha 19 de junio del 2020, rechazó la solicitud por improcedente, ya que la documentación depositada no era suficiente para probar sus alegatos y pretensiones.

RESULTA: Que no conforme con la decisión, mediante instancia recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 25 de septiembre del 2020, la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, a través de su representante interpuso un Recurso de Apelación contra de la comunicación No. **TSS-2020-3023**, de fecha 19 de junio del 2020.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 505-08, de fecha 30 de septiembre del 2020**, se conformó una Comisión Especial para analizar el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

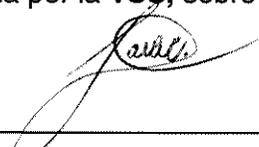
RESULTA: Que en fecha 9 de julio del 2021, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** depositó la **Comunicación No. TSS-2021-4981**, mediante la cual remitió, la carta dirigida al **CNSS** por la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, representada por su Gerente, el **Ing. Marcos Antonio Bonilla Medina**, contentiva del **Desistimiento del Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la **comunicación No. TSS-2020-3023, d/f 19 de junio del 2020**.

VISTO: El resto de la documentación que componen el expediente del presente recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**,

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, en contra de la **comunicación No. TSS-2020-3023, d/f 19 de junio del 2020**, emitida por la **TSS**, sobre suspensión de su RNC.



CONSIDERANDO 3: Que en fecha 08 de julio del 2021, la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, parte recurrente, depositó en la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** una carta dirigida al **CNSS**, de formal **Desistimiento del presente Recurso de Apelación**, la cual fue remitida al CNSS, mediante la **Comunicación No. TSS-2021-4981**, recibida en fecha 09/07/2021, por lo que, el mismo carece de objeto, por haber desaparecido el interés de la parte recurrente que interpuso el presente recurso.

CONSIDERANDO 4: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 5: Que el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, señala en su artículo 402, lo siguiente: **“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”**.

CONSIDERANDO 6: Que así mismo, el legislador establece en el literal b), del artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 7: Que, como consecuencia de lo antes expuesto, el pleno del **CNSS** acoge, sin examen al fondo, el **Desistimiento del presente Recurso de Apelación** realizado por la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, por carecer de objeto.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el **Desistimiento formal**, depositado en el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en fecha 08 de julio del 2021, del **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, en contra de la **comunicación No. TSS-2020-3023, d/f 19/06/2020**, emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 525-04: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, mediante su **Resolución No. 518-04, d/f 15/4/2021** remitió a las **Comisiones Permanentes de Reglamentos y Riesgos Laborales (CPR y CPRL)**, la propuesta de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, para regular el otorgamiento de las indemnizaciones, pensiones y gastos fúnebres del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley No. 87-01, d/f 9/5/2001; modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley No. 397-

19, d/f 30/9/2019, con el objetivo de que, de manera conjunta, conocieran y evaluaran la misma y presentaran un informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de las **Comisiones Permanentes de Reglamentos y Riesgos Laborales (CPR y CPRL)**, se reunieron en varias ocasiones, quienes, luego de escuchar las propuestas de los representantes de la SISALRIL y del IDOPPRIL, consideraron oportuno readecuar algunos aspectos de la propuesta presentada, con el objetivo de viabilizar la aplicación de las prestaciones dispuestas para el Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 9 de mayo del 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual tiene por objeto proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 30 de septiembre del 2019, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley 397-19, en virtud de la cual fue creado el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y fueron modificados varios artículos de la Ley 87-01, que crea el SDSS.

CONSIDERANDO 5: Que en virtud de los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, fueron modificados los artículos 196 y 198 de la citada Ley 87-01, contemplando la ampliación de los beneficios económicos del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), por lo que, conforme a lo establecido en la citada Ley, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, como órgano superior del SDSS es el responsable de aprobar la normativa para regular el otorgamiento de dichas prestaciones.

CONSIDERANDO 6: Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO 7: Que el artículo 74.4 de la Constitución de la República establece lo siguiente: **“Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, **en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos** y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

CONSIDERANDO 8: Que, de igual manera, el **Principio VIII** del Código de Trabajo dispone lo siguiente: **“En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.”**

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 110 de la Constitución, establece una excepción a la “Irretroactividad de la ley”, cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena, por

tales motivos, conforme a lo antes expuesto y en virtud del **Principio de Favorabilidad**, la presente normativa será aplicada con carácter retroactivo, tomando en cuenta que los afiliados tienen derecho a las nuevas prestaciones o beneficios previstos en la Ley 397-19, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley, es decir, el **3 de octubre del 2019**.

CONSIDERANDO 10: Que mediante Resolución del CNSS No. 461-04, de fecha 6/12/2018, se aprobó de forma definitiva la “**Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud**”, luego de concluido el proceso de Consulta Pública aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 456-01, d/f 20 de septiembre del 2018, la cual posteriormente, a raíz de la promulgación de la Ley 397-19 del 30/9/2019 y la Ley 13-20 del 7/2/2020, se le sustituyó la denominación ARLSS por IDOPPRIL, quedando el fondo sin variación, conforme a lo establecido en la Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020.

CONSIDERANDO 11: Que en cumplimiento al mandato de la citada Resolución del CNSS No. 508, d/f 12/11/2020, se solicitó al Poder Ejecutivo que emitiera el Decreto correspondiente para aprobar la citada Normativa, no obstante, a través de la Comunicación CJ-PE No. 0309, d/f 6/4/2021 donde establecieron lo siguiente: “Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la Ley núm. 87-01, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal. Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual “es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones”, en virtud del artículo 22 de la ley 87-01”.

CONSIDERANDO 12: Que, conforme a lo antes expresado, este **CNSS**, considera que, lo relativo a la regulación de los Subsidios del Seguro de Riesgos Laborales, se encuentra regulado en la citada “Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud”, por lo que, no es necesario incluirlos en la presente normativa.

CONSIDERANDO 13: Que, este **CNSS**, en lo relativo a la regulación para el otorgamiento del beneficio de la pensión de sobrevivencia, en caso de fallecimiento del trabajador o del pensionado por discapacidad, y otros aspectos de la normativa, tomó en consideración lo establecido en las disposiciones legales vigentes, así como, que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.

CONSIDERANDO 14: Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, establece en su artículo 3, dentro de sus principios: el **Principio de Responsabilidad**

y **Celeridad** que deben primar en la Administración Pública, para garantizar con objetividad el interés general.

CONSIDERANDO 15: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el SDSS, la Ley 397-19 del 30/9/2019, la Ley 107-13, el Código de Trabajo, la propuesta de la **SISALRIL** y las observaciones de los representantes del **IDOPPRIL**.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba la *“Normativa que regula el procedimiento para el Otorgamiento de las Indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres, contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)”*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: De conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 87-01, que crea el SDSS, modificado por el artículo 32 de la Ley 397-19, se dispone que para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) tomará en cuenta el salario base, que será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los **últimos seis (6) meses al accidente y/o enfermedad profesional**. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo.

PÁRRAFO: En el caso de que el empleador haya registrado al trabajador en la seguridad social y éste haya sufrido un accidente de trabajo sin haber cotizado un período (mes) completo para la seguridad social, para el cálculo de la indemnización, pensión y gastos fúnebres, se tomará en cuenta el salario registrado por el empleador en la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** hasta el tope o límite de cotización del Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 2: Para el reconocimiento y otorgamiento de las indemnizaciones y pensiones del Seguro de Riesgos Laborales, los literales a), b), c) y d) del artículo 196 de la Ley 87-01, modificados por el artículo 32 de la Ley 397-19, deberán leerse de la siguiente manera:

- a) Discapacidad igual o superior al cinco por ciento (5%) e igual o inferior a un cuarenta y nueve por ciento (49%): indemnización entre cinco y veinte veces el sueldo base.

- b) Discapacidad igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior a sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.
- c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base.
- d) Gran Discapacidad: pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) del salario base.

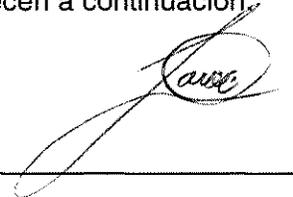
ARTÍCULO 3: Pensión a sobrevivientes de/la trabajador/a. En caso de fallecimiento del trabajador/a, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme a los beneficiarios establecidos en el artículo 187 de la Ley 87-01, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad, en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) de una pensión para los sobrevivientes del salario cotizante de los últimos dos (2) años del afiliado al Seguro de Riesgos Laborales que fallezca. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

ARTÍCULO 4: Pensión a sobrevivientes del pensionado/a. En caso de que fallezca el/la pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores de dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) del monto de la pensión percibida por el pensionado al momento de la muerte. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

PÁRRAFO I.- En caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no le sobreviva su cónyuge o compañero de vida, al momento de su fallecimiento, los hijos, en las edades y condiciones establecidas precedentemente, recibirán la totalidad de la pensión de sobrevivencia. De igual manera, en caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no dejaren hijos al momento de su fallecimiento, el/la cónyuge o compañero de vida recibirá la totalidad de la pensión de sobrevivencia.

PÁRRAFO II.- Para tener derecho a la pensión de sobrevivencia el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos (2) años de pensión. Si el pensionado/a vuelve a contraer matrimonio recibirá por una sola vez, el equivalente a dos (2) años de pensión.

ARTÍCULO 5: Indemnización.- En caso de que los trabajadores afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) sufran una discapacidad igual o superior a un 5% e igual o inferior a un 49%, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán derecho a una indemnización de acuerdo con los rangos de discapacidad que se establecen a continuación:





CNSS

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Grado porcentual de discapacidad global (%)	Número de Salario Base (*)	Magnitud de la Discapacidad	Calificación Discapacidad/ tipo de beneficio	Tipo de Beneficios	Criterios Técnicos Requeridos
≥5<10	5 sb				Grado de discapacidad global porcentual no ponderada valorada para el componente anatómofuncional y rol laboral igual o mayor a 5% (ponderada) anatómofuncional igual o mayor a un 3% y la laborativa igual o mayor a 2 %).
≥10<20	8 sb				
>20<30	10 sb				
≥30<40	15 sb	Ligera	Discapacidad Permanente Parcial	Indemnización (Pago único)	Calificación del rol laboral: Recortado (Grado porcentual de discapacidad laborativa global igual o mayor a 5% *)
≥40-49%	20sb	Moderada			Calificación del rol laboral: Adaptado (Discapacidad laborativa global no ponderada igual o mayor a 20% y menor al porcentaje global de la discapacidad correspondiente a la clase IV de la tabla II.C.1.)

PÁRRAFO I: El reconocimiento de la discapacidad permanente que dé origen a un beneficio económico (indemnizaciones o pensiones por discapacidad), deberá corresponderse con una merma,

en el rendimiento de la tarea habitual del trabajador, de acuerdo con lo previsto por el artículo 195, literal a) de la Ley 87-01 y, en consecuencia, aplicarán los criterios técnicos previstos en el cuadro de indemnizaciones aprobado en virtud de la presente resolución, relacionados al valor porcentual global de la discapacidad laborativa, establecida en el baremo vigente del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

PÁRRAFO II: El **Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad**, únicamente para lo relativo al **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**, se aplicará de la siguiente manera: La Tabla II.C.1, sobre la evaluación de la discapacidad laborativa, se interpretará la discapacidad global a partir de la clase II: 5% y clase III: 20%, quedando las demás sin variación.

PÁRRAFO III: Para los fines de redondear a favor del trabajador los grados porcentuales de la discapacidad valorada y certificada con dos cifras significativas, el valor deberá ser igual o mayor a cinco (5), luego del punto decimal.

PÁRRAFO IV: El **IDOPPRIL** aplicará los rangos establecidos en virtud de la presente resolución, para fines de pago de las indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales, luego de que la **Comisión Médica Regional (CMR)** determine el grado de discapacidad, siempre que el accidente o el diagnóstico de la enfermedad profesional, se haya producido a partir del 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL. Estos rangos de indemnizaciones también aplican en los casos de reevaluación de la discapacidad, siempre que se produzca un aumento en el porcentaje de la discapacidad.

ARTÍCULO 6: Gastos Fúnebres.- Si el trabajador/a fallece como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, los beneficiarios del trabajador/a definidos en el artículo 187 de la Ley 87-01 o en su defecto, en el Código Civil, tendrán derecho a recibir **cinco (5) veces el salario cotizable promedio de los últimos dos (2) años o fracción de estos**, para fines de cubrir los gastos fúnebres relacionados a su fallecimiento, conforme a lo establecido por el artículo 198 de la Ley 87-01, modificado por el artículo 33 de la Ley 397-19. Esta prestación aplica también cuando fallece el pensionado por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 7: Los gastos fúnebres serán reclamados al **IDOPPRIL**, quien se encargará de otorgar dicha prestación a los beneficiarios correspondientes.

ARTÍCULO 8: Para el otorgamiento de la prestación de los gastos fúnebres, en caso de fallecimiento del/la trabajador/a, con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que, al momento de ocurrir el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, el/la trabajador/a se encuentre registrado/a en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS);
- b) La notificación del accidente o enfermedad profesional al IDOPPRIL;
- c) La calificación del accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- d) El reclamante deberá presentar copia de la cédula de identidad y electoral, si es dominicano, o cédula de identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento

definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros o pasaporte con visado de trabajo.

- e) El reclamante deberá presentar el Acta de Defunción y los documentos legales que avalen su calidad como beneficiario del fallecido/a para obtener esta prestación, tales como: Copia del Acta de Matrimonio o de Unión Libre, Acta de Nacimiento de los hijos menores, entre otros, según corresponda.

PÁRRAFO: Para los casos de fallecimiento de un pensionado/a por discapacidad sólo aplicarán los literales d) y e) del presente artículo. En estos casos el **IDOPPRIL** comprobará que, real y efectivamente, se trata del fallecimiento de un/a pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO 9: La presente normativa será aplicada con carácter retroactivo, tomando en cuenta que los afiliados tienen derecho a las nuevas prestaciones o beneficios previstos en la Ley 397-19, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley, es decir, el **3 de octubre del 2019** y será transitoria hasta tanto sean incorporadas sus disposiciones en el **nuevo Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales** que se encuentra en proceso de modificación”.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **IDOPPRIL**, a la **SISALRIL**, a la **TSS** y a las demás entidades del SDSS, para fines de cumplimiento.

TERCERO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a publicar la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para conocimiento de toda la población.

Resolución No. 525-05: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, mediante su **Resolución del CNSS No. 292-09, d/f 26/4/2012** apoderó a las **Comisiones Permanentes de Reglamentos y Riesgos Laborales** para que conjuntamente revisara y evaluaran la solicitud de elaboración de un protocolo o procedimiento de acreditación y/o reembolso a las empresas afiliadas al SDSS que cotizan a la TSS con categoría de riesgo más alta de la que les corresponde.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de las **Comisiones Permanentes de Reglamentos y Riesgos Laborales (CPR y CPRL)**, se reunieron en varias ocasiones, quienes, luego de analizar las documentaciones del expediente, consideraron oportuno, solicitar a la **SISALRIL** la elaboración del procedimiento, en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 3: Que de conformidad con lo establecido por los artículos 175, 176 y 178 de la Ley 87-01, la **SISALRIL** tiene como función, entre otras, velar por el estricto cumplimiento de la indicada ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como, de tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del SDSS, y en especial, del Seguro Familiar de salud y del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 13 y 22,

dentro de los principios de la actuación Administrativa, el **Principio de Coherencia**, en virtud del cual: *“Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos”*; y el **Principio del Debido Proceso**, en cuya virtud: *“(...) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

CONSIDERANDO 5: Qué asimismo, la citada Ley 107-13, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, establece en el citado artículo 3, dentro de sus principios: el **Principio de Responsabilidad y Celeridad** que deben primar en la Administración Pública, para garantizar con objetividad el interés general.

CONSIDERANDO 6: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el SDSS y las resoluciones del CNSS.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

RESUELVE:

PRIMERO: Se instruye a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** a elaborar un procedimiento de acreditación y/o reembolso a las empresas afiliadas al SDSS que cotizan o cotizaron a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** con categoría de riesgo más alta de la que les corresponde, en virtud a lo establecido en los artículos 175, 176 y 178 de la Ley No. 87-01 que crea el SDSS, así como, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. Dicha normativa deberá ser remitida al **CNSS** para su evaluación y aprobación, en un plazo de **treinta (30) días**.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **IDOPPRIL**, a la **SISALRIL**, a la **TSS** y a las demás entidades del SDSS, para los fines correspondientes.

Resolución No. 525-06: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** emitió la **Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020**, cuya parte dispositiva establecía lo siguiente: *“(...) PRIMERO: Instruir a la Gerencia General del CNSS remitir una comunicación al Poder Ejecutivo retirando la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018, con el objetivo de actualizarla y sustituir las nuevas denominaciones institucionales, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 397-19 del 30/9/2019 y 13-*

20 del 7/2/2020. **SEGUNDO:** Instruir a la Dirección Jurídica del CNSS que revise y actualice la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018 y que, con la celeridad posible, la Gerencia General del CNSS remita nueva vez al Poder Ejecutivo la solicitud de emisión del Decreto correspondiente. **TERCERO:** Instruir a la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales** profundizar el estudio de los casos que sobrepasan el período de subsidio extendido en la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada por el CNSS mediante la **Resolución No. 461-04 del 06/12/2018** señalados por la DIDA, y presentar un Informe al CNSS. (...)"

CONSIDERANDO 2: Que mediante el **Considerando 2** de la citada resolución, se unificaron los mandatos de las **Resoluciones del CNSS Nos. 279-13 del 06/10/2011, 292-04 del 26/04/2012, 320-07 del 18/07/2013 y 346-02 del 03/07/2014**, respectivamente.

CONSIDERANDO 3: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)**, se reunieron en varias ocasiones y verificaron que, con la aplicación de la **Normativa que regula el Procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud**, aprobada de manera definitiva mediante la **Resolución del CNSS No. 461-04, d/f 6/12/18**, se da respuesta a la mayoría de los casos y situaciones presentadas en dichas resoluciones, a pesar de que están referidos a casos previos a su aprobación.

CONSIDERANDO 4: Que en cumplimiento a los mandatos de los dispositivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la **Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020**, a través de la Comunicación del CNSS No. 2502, d/f 17/11/2020, se solicitó al Poder Ejecutivo retirar la solicitud realizada al momento de emitir la normativa en el 2018, a los fines de que emitiera el Decreto para aprobar la actualización en las denominaciones de las entidades del SDSS, no obstante, a través de la **Comunicación CJ-PE No. 0309, d/f 6/4/2021** establecieron lo siguiente: *"Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la Ley núm. 87-01, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal. Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual "es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones", en virtud del artículo 22 de la ley 87-01"*.

CONSIDERANDO 5: Que, conforme a lo antes expresado, la **"Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud"**, se encuentra vigente a partir de su aprobación definitiva por la **Resolución del CNSS No. 461-04, d/f 6/12/18**, con su correspondiente adecuación, conforme a las Leyes 397-19 del 30/09/2019 y 13-20 del 07/02/2020, realizada a través de la **Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020**.

CONSIDERANDO 6: Que en lo que respecta al **dispositivo TERCERO**, de la referida **Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 6/12/18** es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal l) del



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 7 de la citada Normativa sobre el **Procedimiento de Entrega**, que establece lo siguiente: *“El derecho a percibir el Subsidio por Discapacidad Temporal se produce a partir del día siguiente del accidente o del primer día de baja con motivo de la Enfermedad Profesional y tendrá una duración máxima de 52 semanas. Sesenta (60) días antes del vencimiento del plazo de las 52 semanas, previo diagnóstico del médico tratante, el IDOPPRIL deberá notificar al afiliado que debe iniciar el proceso de evaluación de la discapacidad permanente ante la Comisión Médica Regional que corresponda. Si llegado el término de las 52 semanas el afiliado no ha recibido su de alta médica por encontrarse discapacitado, seguirá recibiendo excepcionalmente el subsidio por discapacidad temporal por un período de cuatro (4) meses adicionales, siempre y cuando el Área de Salud del IDOPPRIL evalúe la pertinencia de la extensión”.*

CONSIDERANDO 7: Que el artículo 74.4 de la Constitución de la República establece lo siguiente: **“Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

CONSIDERANDO 8: Que, de igual manera, el **Principio VIII** del Código de Trabajo dispone lo siguiente: **“En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.”**

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 110 de la Constitución, establece una excepción a la “Irretroactividad de la ley”, cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena, por tales motivos, conforme a lo antes expuesto y en virtud del **Principio de Favorabilidad**, que debe primar en la Administración Pública, como al momento en que fue emitida dicha Normativa, los mandatos de las resoluciones citadas en el Considerando 2, se encontraban en proceso de análisis y estudio en este CNSS, cada uno de los casos deberá ser estudiado de manera particular por la DIDA, con el apoyo del IDOPPRIL y la SISALRIL y sólo en los aspectos que proceda, se aplicará de manera retroactiva la citada Normativa.

CONSIDERANDO 10: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social.

VISTOS: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley 397-19 que modifica varios artículos de la citada Ley 87-01, la Ley 13-20 del 7 de febrero del 2020, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los mandatos de las Resoluciones del CNSS Nos. 279-13 del 6/10/2011, 292-04 del

26/04/2012, 320-07 del 18/07/2013 y 346-02 del 03/07/2014, la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018, con su correspondiente adecuación realizada a través de la Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) por la autoridad que le otorga la Ley 87-01, que crea el SDSS.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por concluido los mandatos de las **Resoluciones del CNSS Nos. 279-13 del 06/10/2011, 292-04 del 26/04/2012, 320-07 del 18/07/2013 y 346-02 del 03/07/2014, que fueron unificados en la 508-02, del 12/11/2020**, por los efectos de la aplicación de la **Normativa que regula el Procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud**, aprobada de manera definitiva a través de la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018, con su correspondiente adecuación realizada a través de la Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020, así como, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. **(Ver documento adjunto)**

PÁRRAFO: Se instruye a la **DIDA** a estudiar y analizar cada uno de los casos envueltos en las citadas resoluciones y sólo en los aspectos que proceda, se aplicará de manera retroactiva la citada Normativa. Para tales fines, podrá contar con el apoyo del **IDOPPRIL** y la **SISALRIL**.

SEGUNDO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS notificar la presente disposición a todas las entidades del SDSS.

Resolución No. 525-07: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 14 de enero del 2021, incoado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, mediante la



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

comunicación D-000118, en representación del señor **GELINDSON CANDELARIO ACOSTA**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1147145-4, domiciliado y residente en la calle Los Héroes, No. 3, las Piñas, Los Alcarrizos, en contra de la Resolución DJ-GL No. 009-2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25 de noviembre del 2020, sobre negación de pago de prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales por parte del **IDOPPRIL**.

VISTA: La documentación que compone el expediente del presente recurso.

RESULTA: Que el señor **Gelindson Candelario Acosta**, laboró para la empresa **Generadora de Electricidad Haina S. A**, como Encargado del Cuarto de Herramientas, desde el 03 de junio del 2013 al 05 de marzo del 2018 y cotizó para el SDSS, desde el mes de junio del 2013 hasta el mes de marzo del 2018.

RESULTA: Que en fecha 22 de enero del 2018, el señor **Gelindson Candelario Acosta** acudió al Hospital General de la Plaza de la Salud y se realizó una Resonancia Magnética de Columba Lumbar, siendo diagnosticado con Hernia Discal Central L5-S1.

RESULTA: Que mediante el Formulario ATR-2 de fecha 12 de febrero del 2018, el señor Candelario Acosta, reportó a la ARLSS, hoy IDOPPRIL, que en fecha 20 de diciembre del 2017, mientras se encontraba revisando y guardando herramientas mecánicas, en su puesto de trabajo, levantando un diferencial de tres (03) toneladas, sintió un fuerte dolor lumbar.

RESULTA: Que posteriormente, en fecha 21 de marzo del 2018 y 26 de abril del 2018, respectivamente, el señor **Gelindson Candelario Acosta** fue evaluado por el Dr. José Joaquín Puello, Neurocirujano del Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT), siendo diagnosticado con Lumbociatalgia, recomendándole reposo absoluto.

RESULTA: Que en fecha 27 de abril del 2018, la ARLSS, hoy IDOPPRIL, le comunicó que su reclamación fue declinada, ya que, el hecho no califica pues, ***“no se consideran como Riesgos Laborales los ocasionados por fuerza mayor extraña al trabajo”***.

RESULTA: Que, tras la realización de varias valoraciones médicas y estudios soportes, el señor **Candelario Acosta** solicitó en fecha 2 de enero del 2020, la re-investigación de su caso ante el **IDOPPRIL**, aportando así nuevas evidencias clínicas a su expediente, con el objetivo de que se ponderara nuevamente, y en ese sentido, en fecha 9 de enero del 2020, aperturó un reclamo ante la DIDA, a los fines del seguimiento de su caso.

RESULTA: Que, ante la declinatoria emitida por el **IDOPPRIL**, mediante comunicación de fecha 22 de mayo del 2020, el señor **Candelario Acosta**, autorizó a la **DIDA** a elevar un Recurso de Inconformidad ante la **SISALRIL** en contra de la decisión de la ARLSS, hoy IDOPPRIL sobre la negación en el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, emitidas en fecha 27 de abril del 2018 y 22 de mayo del 2020, respectivamente, y la **SISALRIL** en fecha 25/11/2020 mediante su Resolución DJ-GL No. 009-2020, rechazó el Recurso de Inconformidad interpuesto por el señor Candelario Acosta y ratificó las decisiones de la ARLSS, hoy IDOPPRIL.

RESULTA: Que inconforme con la respuesta ofrecida por la **SISALRIL**, en fecha 13/01/2021, la **DIDA**, en representación del señor **Gelidson Candelario Acosta**, interpuso ante el **CNSS** un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la Resolución DJ-GL No. 009-2020, de fecha 25/11/2020, a los fines de que sean reconocidas las prestaciones que garantiza el SRL al citado señor.

RESULTA: Que mediante la Resolución del **CNSS No. 514-04, de fecha 04 de febrero del 2021** se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación **SISALRIL DJ-2021000767, d/f 03/03/2021**.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el expediente del presente recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **Gelindson Candelario Acosta**, en contra de la Resolución de la **SISALRIL DJ-GL No. 009-2020, de fecha 25/11/2020**.

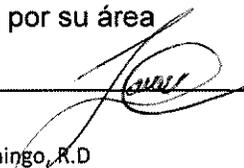
CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el Artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIDA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GELINDSON CANDELARIO ACOSTA.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, **DIDA**, en representación del señor **Gelindson Candelario Acosta**, dentro de sus argumentos, indica que, conforme a las investigaciones realizadas por su área



médica, en base a los resultados de la evaluación pre-empleo y a los hallazgos arrojados por el estudio de Espirometría realizados al afiliado, el cual determina el funcionamiento de los pulmones, con el fin de comprobar si existe alguna dificultad en la entrada o salida del aire, estos sólo reportaron limitaciones en lo que respecta a la Espirometría, mas no en lo relativo a enfermedades lumbares ni a ninguna otra que se relacione con el padecimiento actual del señor Candelario Acosta.

CONSIDERANDO: Que, la **DIDA** señala que, todos los estudios clínicos y evaluaciones médicas, asemejan que las hernias discales pueden ser de origen común u ocupacional y que los resultados del estudio de Osteodensitometría realizado al **Sr. Gelindson Candelario Acosta**, evidencian que este no cursa ningún proceso degenerativo y que por consiguiente, la enfermedad que padece pudo producirse como consecuencia del trabajo que realizaba mientras laboraba para la empresa Generadora de Electricidad EGE HAINA, S.A.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** señala además que, según los diferentes facultativos que han evaluado al señor **Candelario Acosta**, han determinado que la aparición de hernias, pueden deberse a diversos factores, por lo que, en ese sentido, citan algunas informaciones y documentaciones médicas depositadas por el afiliado, entre ellas, una certificación de fecha 05 de diciembre del 2019 emitida por el Dr. Edwin Maldonado, quien es Traumatólogo Ortopeda, el que refiere que las hernias pueden ser ocasionadas por procesos degenerativos o por esfuerzos ocupacionales, y que el estudio de densitometría ósea realizado al señor **Candelario Acosta**, arrojó total normalidad, sin evidenciar ningún problema degenerativo previo.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA**, parte recurrente, hace referencia a los artículos de la Ley No. 107-12 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, y al principio del debido proceso, en virtud de la inconformidad en la respuesta obtenida por el afiliado y ante su deseo de que su caso sea escalado a los organismos competentes, para que le sean reconocidos los beneficios y prestaciones que le corresponden.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **DIDA**, en representación del señor **Gelindson Candelario Acosta**, concluyó solicitando lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR**, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación por haber sido interpuesto conforme al derecho y dentro de los plazos establecidos en las normas legales vigentes, por conducto de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en contra de la decisión de la **SISALRIL**, dictada mediante Resolución No. DJ-GL No.009-2020, d/f 25/11/2020, la cual falló el recurso de inconformidad interpuesto en representación del señor **Gelindson Candelario Acosta**, por la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fechas 27 de abril del 2018 y 22 de mayo del 2020. **SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, y **REVOCAR** la decisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores (SISALRIL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por considerar que no procede otorgar la cobertura para la lesión que padece el trabajador, ya que se evidencia el nexo causal entre el evento y la lesión padecida, producto del accidente ocurrido en fecha 20 de diciembre del 2017. En consecuencia, **ORDENAR** al Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) el reconocimiento del accidente sufrido por el afiliado como índole laboral o en su defecto reconocer que la enfermedad que padece es producto de la ocupación que desempeñaba para la empresa EGE HAINA, así como, reconocer las

*prestaciones tanto en especie como económicas que le correspondan y a su vez, autorizar el reembolso de los gastos generados por las atenciones recibidas, de modo que se evite conculcar un derecho fundamental conferido por la Constitución y de conformidad con lo establecido en los artículos 185, 188, 190, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley 87-01 (Modificado por el Art. 32 de la Ley 397-19). **TERCERO** Reservar el derecho a depositar cualquier otra documentación que permita la ampliación de conclusiones.*

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, argumenta que, según los hechos, la empresa **EGE HAINA, S. A.**, para la cual laboraba el señor Candelario Acosta, en ocasión de la denuncia realizada por éste, decidió en fecha 28 de febrero del 2018, ejercer el desahucio en su contra y proceder al pago de la totalidad de las prestaciones laborales correspondientes, para la cual el señor **Candelario Acosta** procedió a firmar formal descargo en favor de la empresa, y en el que expresó haber sufrido un supuesto accidente laboral en fecha 20 de diciembre del 2017, que no fue reportado a la ARLSS, hoy IDOPPRIL, y que previa investigación realizada por la empresa referida, no se encontraron registros de dicho accidente, evidenciándose así, que el señor Candelario Acosta presentaba una lesión y una sintomatología previa al evento reportado por el mismo, para ser calificado de origen laboral.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** parte recurrida, indica que, en su opinión técnica la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de la **SISALRIL** establece que, se puede observar que no existe una notificación de accidente de trabajo por parte de la empresa **EGE HAINA, S. A.**, y que en la fecha en que ocurrió el evento existen evidencias de que el señor Candelario Acosta continuó laborando de forma normal. De igual manera, también establecen que, el servicio de prevención en la empresa **EGE HAINA, S. A.**, que es donde se registran los controles médicos pre empleos y de seguimiento, documentó en uno de los registros médicos del señor Candelario Acosta, una patología lumbar previo a la fecha del evento que se reportó.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** también destaca que, dentro de los registros médicos del señor Candelario Acosta, los resultados de las imágenes diagnósticas indican que no hay cambios degenerativos y que la patología es localizada, por lo tanto, no se puede asumir una hernia como consecuencia de esta, vinculada a una enfermedad profesional aún con los factores de riesgos presentes, y sí compatible con el sobreesfuerzo por accidente de trabajo, lo cual no es coherente con la fecha de la ocurrencia del evento.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** señala que, partiendo de los argumentos expuestos por el empleador **EGE HAINA, S. A.**, se puede considerar la ausencia de una notificación de accidente de trabajo, la documentada preexistencia de un daño o lesión en la fecha del evento que reportó el señor Candelario Acosta y la falta de coherencia entre la fecha del evento y la lesión derivada del mismo, por lo que, son de opinión, que no procede un reconocimiento de beneficios.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SISALRIL**, establece que, después de haber analizado el expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y las opiniones emitidas por sus técnicos, son de criterio de que las lesiones presentadas por el trabajador **Gelindson Candelario Acosta**, no son producto del accidente reportado como ocurrido en fecha 20 de diciembre del 2017, sino más bien de un padecimiento de origen común.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la **SISALRIL**, concluyó solicitando lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de apelación (jerárquico) interpuesto por el trabajador **GELINDSON CANDELARIO ACOSTA**, por conducto de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la Res. DJ-GL No. 009-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Res. DJ-GL No. 009-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; **TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas**”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, en representación del señor **Gelindson Candelario Acosta**, en contra de la Resolución DJ-GL No. 009-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que el señor **Gelindson Candelario Acosta**, alega que en fecha 20 de diciembre del 2017 sufrió un accidente laboral, mientras se encontraba revisando y guardando herramientas mecánicas, en su puesto de trabajo, como Encargado del Cuarto de Herramientas, en la empresa Generadora de Electricidad Haina S. A.

CONSIDERANDO 3: Que a pesar del incidente haber ocurrido en fecha 20 de diciembre del 2017, el señor **Gelindson Candelario Acosta**, no notificó lo ocurrido a su empleador ni reportó licencias médicas, y continuó realizando sus labores de manera habitual, a pesar de la magnitud del dolor que describió haber sufrido tras haber levantado un diferencial de tres (03) toneladas, equivalente a 6,613.868 libras.

CONSIDERANDO 4: Que un (1) mes después del incidente, en fecha 22 de enero del 2018, el señor **Gelindson Candelario Acosta** se realizó una Resonancia Magnética de Columna Lumbar, siendo diagnosticado con Hernia Discal Central L5-S1 y posteriormente, en fecha 19 de febrero del 2018, se realizó otra resonancia, obteniendo los mismos resultados, Hernia Discal Central L5-S1, con más dr

un año de evolución, según el Informe médico del Dr. Vladimir A. Pepín Arias, del Departamento de Neurocirugía, del Hospital General Plaza de la Salud.

CONSIDERANDO 5: Que aproximadamente dos (2) meses después del incidente, en fecha 12 de febrero del 2018, mediante el Formulario ATR-2, el señor **Gelindson Candelario Acosta**, reportó a la **ARLSS**, hoy **IDOPPRIL**, el hecho ocurrido en fecha 22/12/2017, y la respuesta dada por dicha entidad en fecha 27 de abril del 2018 fue la siguiente: "(...) según nuestra profunda investigación, este hecho no califica como Accidente de Trabajo, amparado en el Artículo 191, Literal c) de la Ley 87-01, que dice: para los efectos de la presente ley, no se consideran Riesgos Laborales los ocasionados por la siguiente causa: **FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO**. Favor dirigirse a su ARS correspondiente".

CONSIDERANDO 6: Que, por otro lado, en lo relativo a ser catalogado su padecimiento como una enfermedad profesional, conforme a los criterios de la medicina, para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad es necesario tomar en cuenta los siguientes cuatro (4) elementos básicos: 1) **El Agente:** la existencia de un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades pueda producir un daño a la salud. La noción del agente se extiende a la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a una parte del mismo; 2) **La Exposición:** Debe existir la demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas que sean capaz de provocar un daño a la salud; 3) **La Enfermedad:** Debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos clínicos anátomo-patológico y terapéutico, o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes o condiciones señalados antes; y 4) **La Relación de Causalidad:** También deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aisladas o concurrentemente, que permitan establecer una sensación de causa-efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo.

CONSIDERANDO 7: Que el **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales** vigente no incluye las Protrusiones y Hernias Discuales, dentro del Listado de Enfermedades Profesionales cubiertas por el dicho Seguro.

CONSIDERANDO 8: Que las protrusiones discuales o protuberancias aparecen normalmente por múltiples causas, tales como: el envejecimiento de los discos o incluso, debido a un traumatismo en la espalda, siendo factores de riesgo la edad, la obesidad, la realización de deportes intensos, entre otros, siendo las más habituales las producidas entre L4-L5 y entre L5-S1 (lumbares).

CONSIDERANDO 9: Que de acuerdo a la Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de la SISALRIL, existe un servicio de prevención en la empresa donde laboraba el señor **Gelindson Candelario Acosta** que registra los controles médicos pre-empleos y de seguimiento, donde quedó documentado en uno de los registros médicos que el citado señor tenía una patología lumbar, previa a la fecha del evento el 20/12/2017, quedando evidenciado que el afiliado presentaba una lesión y una sintomatología anterior a esa fecha.

CONSIDERANDO 10: Que de acuerdo a las documentaciones que reposan en el expediente del presente recurso, contentivos de los formularios de investigación, reinvestigación, evaluaciones, historial e informes médicos y la Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de la SISALRIL, se evidencia que la condición de salud padecida por el señor **Gelindson**

Candelario Acosta, no es compatible o coherente con el incidente sufrido, ya que no se pudo comprobar el nexo causal entre la fecha del evento y la lesión derivada del mismo, por lo que, dicho padecimiento es de **origen común**, cuyas prestaciones se encuentran garantizadas por el Seguro Familiar de Salud (SFS), conforme a lo establecido en el artículo 127 y 131 de la Ley 87-01 que crea el SDSS.

CONSIDERANDO 11: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 8, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 12: Que, sobre el principio del derecho al **Debido Proceso Administrativo**, el artículo 3, numeral 22 de la citada Ley 107-13, dispone que: "(...) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

CONSIDERANDO 13: Que en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 22 de la Ley 87-01, el **CNSS**, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo, tiene a bien rechazar el presente **Recurso de Apelación** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución de la **SISALRIL DJ-GAJ No. 009-2020**, de fecha 25 de noviembre del 2020, por las disposiciones legales vigentes y las precedentemente citadas.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias:

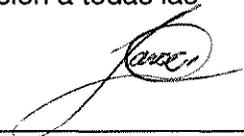
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, en representación del señor **GELINDSON CANDELARIO ACOSTA**, contra de la **Resolución DJ-GAJ No. 009-2020** de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, de fecha 25 de noviembre del 2020, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **GELINDSON CANDELARIO ACOSTA** en contra de la **Resolución** de la **SISALRIL DJ-GAJ No. 009-2020**, de fecha 25 de noviembre del 2020, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución** de la **SISALRIL DJ-GAJ No. 009-2020**, de fecha 25 de noviembre del 2020, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las partes involucradas y a las demás instancias del SDSS.





CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución No. 525-08: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)** la propuesta de **CNTD** y la **CNUS** de aspectos relativos a la devolución de aportes que consideran factibles realizar de las Cuentas de Capitalización Individual (CCI); enviada mediante la comunicación d/f 29/06/21; a los fines de evaluación y análisis. Dicha Comisión tendrá como invitados a los **Sres. Arelis De La Cruz y Mónico Sosa**, y deberá presentar su informe al CNSS.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos para saludarles, con sentimientos de alta consideración y estima,

Muy Atentamente,


Félix Aracena Vargas
Gerente General



FAV/mc

Anexo de la Resolución del CNSS No. 525-06, d/f 15/7/2021.

Normativa que regula el Procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud.

CONSIDERANDO 1: Que la Seguridad Social es uno de los Derechos Fundamentales consagrados en el artículo 60 de la Constitución Dominicana, correspondiendo al Estado estimular su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez.

CONSIDERANDO 2: Que la Ley 87-01 ha sido concebida con el objeto de brindar protección a la población contra los riesgos laborales, infancia, vejez, discapacidad, sobrevivencia, maternidad y enfermedad.

CONSIDERANDO 3: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, según reza el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 192 de la Ley 87-01 establece dentro de las prestaciones en dinero garantizadas por el Seguro de Riesgos Laborales el Subsidio por Discapacidad Temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar.

CONSIDERANDO 5: Que en virtud del artículo 8, literal a) del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, el subsidio por incapacidad temporal a otorgar será equivalente al 75% del salario medio de base del asegurado. Además, recibirá prestaciones de salud por las condiciones derivadas del accidente laboral o enfermedad profesional.

CONSIDERANDO 6: Que el CNSS aprobó mediante Resolución No. 102-01 del 18 de marzo del 2004 el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal, el cual tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones en dinero y el registro y control de las discapacidades de origen laboral o por enfermedad común correspondientes al Subsidio por Discapacidad, establecido por los artículos 131, 192-II (a), 196 y 197 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 7: Que mediante Resolución No. 214-01 de fecha 03 de marzo del 2009, el CNSS aprobó el Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común, quedando vigente en el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal, todo lo relacionado a las discapacidades de origen laboral.



CONSIDERANDO 8: Que cuando el trabajador sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional le corresponde al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), pagar al trabajador las prestaciones en especie y económicas previstas por la Ley 87-01 y el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 9: Que la SISALRIL tiene a su cargo la supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, conforme a lo previsto por el artículo 206 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 10: Que se hace necesario crear una normativa que regule el procedimiento para el otorgamiento del Subsidio por Discapacidad Temporal para aquellos trabajadores afiliados al SDSS que sufran un accidente laboral, en trayecto o una enfermedad profesional que los incapacite para el trabajo hasta un máximo de 52 semanas.

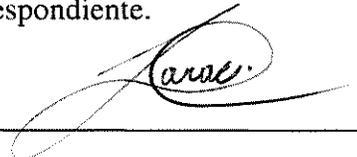
CONSIDERANDO 11: Que, para tales fines, el CNSS emitió la **Resolución No. 239-02, del 6 de mayo del 2010**, asignando a la Comisión Permanente de Reglamentos la elaboración de una propuesta de procedimiento para la entrega del Subsidio establecido en la Ley 87-01, la cual fue elaborada y enviada a Consulta Pública mediante la **Resolución del CNSS No. 456-01, de fecha 20/9/2018**.

CONSIDERANDO 12: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 461-04, d/f 6/12/18**, se aprobó de forma definitiva la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, luego de concluido el proceso de Consulta Pública, la cual fue remitida al Poder Ejecutivo para su promulgación.

CONSIDERANDO 13: Que en fecha 30 de septiembre del 2019, se promulgó la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), estableciendo en su artículo 05 dentro de sus atribuciones, la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 14: Que en fecha 7 de febrero del 2020, se promulgó la Ley 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), otorgándoles personalidad jurídica.

CONSIDERANDO 15: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 508-02 d/f 12/11/2020**, el CNSS instruyó a la Gerencia General del CNSS, retirar del Poder Ejecutivo la citada Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada mediante la Resolución del CNSS No. 461-04, d/f 6/12/18, con el objetivo de actualizarla y sustituir las nuevas denominaciones institucionales, conforme a las disposiciones establecidas en las Leyes 397-19 del 30/09/2019 y 13-20 del 07/02/2020 y luego remitirla nueva vez al Poder Ejecutivo para la emisión del Decreto correspondiente.



CONSIDERANDO 16: Que en cumplimiento al mandato de la citada Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020, se solicitó al Poder Ejecutivo que emitiera el Decreto correspondiente para aprobar la presente Normativa, no obstante, a través de la Comunicación CJ-PE No. 0309, d/f 6/4/2021 establecieron lo siguiente: “Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la Ley núm. 87-01, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal. Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual "es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones", en virtud del artículo 22 de la ley 87-01”.

CONSIDERANDO 17: Que, conforme a lo antes expresado, la presente “Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud”, se encuentra vigente a partir de su aprobación definitiva por la Resolución del CNSS No. 461-04, d/f 6/12/18, con su correspondiente adecuación, conforme a las Leyes 397-19 del 30/09/2019 y 13-20 del 07/02/2020.

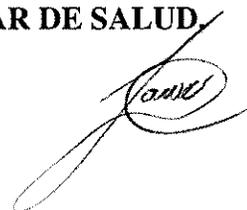
VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno del CNSS; la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de aplicación; la Ley 397-19, del 30 de septiembre del 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); la Ley 13-20, del 07 de febrero del 2020, que modificó varios aspectos de la Ley 87-01; el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales; el Reglamento del Subsidio por Discapacidad Temporal y las Resoluciones del CNSS Nos. 214-01 de 03 de marzo del 2009, 239-02 del 6 de mayo del 2010, 456-01 del 20 de septiembre del 2018, 461-04 del 6 de diciembre del 2018, 508-02 del 12 de noviembre del 2020 y 525-06 del 15 de julio del 2021.

El Consejo Nacional de Seguridad Social, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01 y sus normas complementarias, emite la siguiente disposición:

**NORMATIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA
DEL SUBSIDIO POR DISCAPACIDAD TEMPORAL DEL SEGURO DE RIESGOS
LABORALES Y APORTES AL SEGURO FAMILIAR DE SALUD.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 1: OBJETO. La presente Normativa tiene por objeto regular el procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal a los trabajadores afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, en ocasión de un accidente de origen laboral, de trayecto o una enfermedad profesional, previsto en la Ley 87-01, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal.

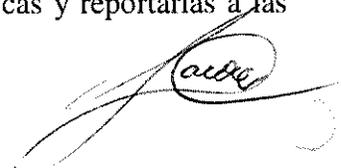
ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Normativa aplicará a todas las notificaciones de Accidentes de Trabajo, en Trayecto/o Enfermedad Profesional que sufran los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en el territorio nacional, recibidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente Normativa serán utilizadas las siguientes definiciones:

- **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL):** Es una institución de servicios, adscrita al Ministerio de Trabajo, como entidad pública, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por la prevención de accidentes laborales en la República Dominicana y por el cumplimiento y cobertura del Seguro de Riesgos Laborales.
- **Afiliado (a):** Es el trabajador (a), con relación de dependencia, que se encuentra cotizando al Sistema Dominicano de Seguridad Social al amparo del Régimen Contributivo.
- **Accidente de Trabajo (AT):** Es toda lesión corporal o estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena.
- **Accidente en Trayecto:** Es todo evento imprevisto e involuntario que cause una lesión o estado mórbido durante el trayecto o desplazamiento habitual del trabajador entre el domicilio y el trabajo o viceversa.
- **Accidente Conexo:** Es el accidente de trabajo ocurrido con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fueran distintas de la categoría profesional del trabajador.
- **Certificado Médico:** Documento expedido por un médico autorizado a ejercer la profesión conforme a las disposiciones legales vigentes mediante el cual certifica la condición de salud del paciente examinado.
- **Declinado (no es un AT o EP):** Denominación que se le da al expediente, cuyo proceso de investigación determina que el suceso acaecido no corresponde a un accidente laboral o a una enfermedad profesional basados en las evidencias del mismo.

Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA): Es una entidad pública, autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo de la provisión de información y gestión de reclamos y quejas de los afiliados.

- **Discapacidad Temporal:** Discapacidad que inhabilita temporalmente al trabajador para el desempeño de su trabajo normal y que luego de su recuperación le permite reincorporarse a las tareas que habitualmente realizaba.
- **Enfermedad Profesional:** Es un estado patológico permanente o temporal que sobreviene como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar y que pueda ocasionarle discapacidad o muerte.
- **Incapacidad Temporal:** Es la situación en la que se encuentra un trabajador a consecuencia de una alteración de su salud que precisa asistencia sanitaria y que le imposibilita temporalmente para trabajar.
- **Médico Tratante:** El profesional de la salud, debidamente facultado para el ejercicio, que presta sus servicios a un afiliado del Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- **Prestación en especie:** Son las atenciones médicas, odontológicas y otras prestaciones, garantizadas por el Seguro de Riesgos Laborales al trabajador que sufre un accidente laboral, en trayecto o enfermedad profesional.
- **Subsidio por Discapacidad Temporal:** Prestación en dinero que recibe el trabajador afectado por una Discapacidad Temporal.
- **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL):** Es una entidad estatal autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, la cual a nombre y en representación del Estado Dominicano, ejerce a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Familiar de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas administradoras y de éstas a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud.
- **Sistema de Registro de Accidentes Laborales y Enfermedad Profesional (SYSRALEP):** Es un sistema de información nacional de registro y notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que tiene como finalidad recopilar estadísticas y reportarlas a las autoridades competentes.



- **Tesorería de la Seguridad Social (TSS):** Es una entidad autónoma y descentralizada del Estado, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo del proceso de recaudo, distribución y pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 4: RESPONSABILIDAD DEL IDOPPRIL. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) será el responsable de administrar el Subsidio por Discapacidad Temporal conforme a los lineamientos establecidos en la presente normativa para el reconocimiento de los derechos del afiliado y su otorgamiento con oportunidad, eficiencia y eficacia.

Párrafo I: La SISALRIL supervisará la administración del Subsidio por Discapacidad Temporal (origen laboral).

Párrafo II: El IDOPPRIL podrá realizar Convenios de Pago del Subsidio, con los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.

ARTÍCULO 5: DEL PAGO DEL SUBSIDIO. El pago de las prestaciones estará a cargo del IDOPPRIL que podrá hacerlo de manera directa al trabajador afiliado o auxiliándose de la intervención del empleador con quien haya suscrito Convenio de Pago del Subsidio.

Párrafo I: En caso de que el pago del subsidio se realice a través del empleador, dicho pago no se considerará como una obligación de éste frente al trabajador y no será tomado en cuenta para fines de cálculo de vacaciones, salario de navidad y de participación individual de beneficios de la empresa, en virtud de que, tal como lo establece el artículo 50 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el contrato de trabajo se encuentra suspendido.

Párrafo II: El IDOPPRIL deberá mantener al trabajador en la planilla de la TSS bajo el Estatus de Discapacidad Temporal.

ARTÍCULO 6: PROCEDIMIENTO PARA EL REEMBOLSO AL EMPLEADOR DEL PAGO DE LOS SUBSIDIOS. Se establece un procedimiento de reembolso de pago del Subsidio por Discapacidad Temporal de modo que los empleadores avancen mensualmente a los trabajadores el pago de los mismos, con derecho a ser reembolsados mensualmente por el IDOPPRIL.

Párrafo I: El empleador sólo avanzará el pago del subsidio, cuando el IDOPPRIL le notifique el monto estimado provisional del subsidio, una vez formalizada la solicitud.

Párrafo II: En caso de que el monto del subsidio sea aprobado por el IDOPPRIL sea menor al monto estimado provisionalmente y avanzado por el empleador, este último tendrá derecho a ajustar la

proporción pagada en exceso del salario del trabajador. En caso de que el monto del subsidio sea aprobado por el **IDOPPRIL** sea mayor al monto estimado provisionalmente y avanzado por el empleador, este último deberá entregar al trabajador la proporción faltante.

Párrafo III: En caso de que el empleador no realice o retenga la entrega del monto del Subsidio por Discapacidad Temporal al trabajador sin causa justificada, el trabajador podrá solicitar el pago de manera directa al **IDOPPRIL**.

Párrafo IV: La **SISALRIL** y el **IDOPPRIL**, en coordinación con la **DIDA**, serán las entidades responsables de proveer de información a los beneficiarios sobre los procedimientos para la reclamación del Subsidio por Discapacidad Temporal del SRL.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL SUBSIDIO POR DISCAPACIDAD TEMPORAL DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES

ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE ENTREGA. Se establece el siguiente procedimiento para la solicitud y entrega de este subsidio:

- a) El accidente de trabajo o la enfermedad profesional será comunicado inmediatamente al empleador por parte del trabajador (a) o de cualquier tercero interesado que tenga conocimiento del mismo.
- b) El empleador procederá a llenar correctamente el formulario correspondiente el cual será firmado y sellado por el/la Enc. de Recursos Humanos de la empresa, jefe inmediato y/o cualquier interesado (a) y procederá a notificarlo al **IDOPPRIL** de manera presencial o por la página web.
- c) El empleador deberá notificar el accidente laboral al **IDOPPRIL** dentro de las 72 horas hábiles (3 días laborables) después de haber tenido conocimiento del mismo, salvo impedimento de fuerza mayor, sin desmedro de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 87-01.
- d) Cuando el trabajador tenga más de un empleador y la discapacidad sufrida afecte su actividad laboral habitual en cada trabajo, el subsidio será calculado tomando en cuenta el promedio de los salarios sujetos a cotización de los últimos seis (6) meses con anterioridad al accidente, devengado por el trabajador en cada uno de sus empleos, hasta el tope o límite de cotización del Seguro de Riesgos Laborales.
- e) El **IDOPPRIL** una vez recibe la notificación y la documentación procede a registrar el accidente laboral o la enfermedad profesional.
- f) Cada expediente será investigado por el **IDOPPRIL** para determinar si el evento reportado es declinado o aprobado como un accidente laboral o enfermedad profesional.

- g) Si el evento es calificado como un Accidente Laboral, en Trayecto o Enfermedad Profesional, el **IDOPPRIL** procederá a tramitar el pago de las prestaciones correspondientes.
- h) Luego de verificada la calificación del expediente y que el afiliado esté registrado en la TSS se evaluará la pertinencia de la licencia, verificando que el diagnóstico médico guarde relación con la lesión observada. Para estos fines, el afiliado deberá entregar el certificado médico expedido por el médico tratante, a los fines de ser evaluado, por el Área de Salud del **IDOPPRIL**.
- i) El **IDOPPRIL** realizará los cálculos del monto y las cuotas a pagar del subsidio, cuando proceda, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo II del Reglamento sobre Subsidio por Discapacidad Temporal.
- j) La información de la incapacidad del afiliado será registrada en el sistema del **IDOPPRIL** con el fin de establecer el proceso de evaluación periódica del afiliado, verificando que cumpla con la documentación requerida, asegurando que el beneficiario reciba el monto correspondiente a los días de incapacidad acorde al salario cotizable.
- k) El monto del Subsidio por Discapacidad Temporal será equivalente al 75% del salario promedio cotizado en los últimos 6 meses, hasta el tope establecido para el Seguro de Riesgos Laborales, por concepto de Subsidio por Discapacidad Temporal, tanto si recibe asistencia ambulatoria u hospitalaria.
- l) El derecho a percibir el Subsidio por Discapacidad Temporal se produce a partir del día siguiente del accidente o del primer día de baja con motivo de la Enfermedad Profesional y tendrá una duración máxima de 52 semanas. Sesenta (60) días antes del vencimiento del plazo de las 52 semanas, previo diagnóstico del médico tratante, el **IDOPPRIL** deberá notificar al afiliado que debe iniciar el proceso de evaluación de la discapacidad permanente ante la Comisión Médica Regional que corresponda. Si llegado el término de las 52 semanas el afiliado no ha recibido su de alta médica por encontrarse discapacitado, seguirá recibiendo excepcionalmente el subsidio por discapacidad temporal por un período de cuatro (4) meses adicionales, siempre y cuando el Área de Salud del **IDOPPRIL** evalúe la pertinencia de la extensión.
- m) El trabajador afiliado tiene derecho a recibir las prestaciones en especie que necesite a consecuencia del accidente de trabajo, en trayecto o enfermedad profesional.
- n) Una vez recibida la solicitud de pago, se verifica por el sistema si fue suscrito un Convenio de Pago de Subsidio entre el **IDOPPRIL** y el empleador para asignar automáticamente la cuenta bancaria del empleador a la solicitud de pago. El empleador realizará el pago correspondiente al trabajador afiliado, debiendo el **IDOPPRIL** reembolsarle dicho pago en el plazo establecido.

- o) El **IDOPPRIL** deberá confirmar que el trabajador recibió el pago sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal. Para estos fines, creará el mecanismo necesario para cumplir con esta disposición.
- p) En caso de no existir un Convenio de Pago, el **IDOPPRIL** asigna automáticamente la cuenta bancaria suministrada por el afiliado a la solicitud de pago o le crea una en caso de no tenerla y se procede a la gestión de pago directamente al trabajador, quien podrá elegir el pago electrónico o en cheque.
- q) Cuando el médico tratante determine que el trabajador afiliado requiera un plazo mayor de licencia por discapacidad, el afiliado procederá a solicitar al **IDOPPRIL** una renovación de licencia presentando el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 8: DENEGACIÓN, ANULACIÓN O SUSPENSIÓN DEL DERECHO. En adición a las causas de negación, anulación o suspensión del derecho a este subsidio establecido en el artículo 11 del Reglamento del Subsidio por Discapacidad Temporal podrá suspenderse por los siguientes motivos:

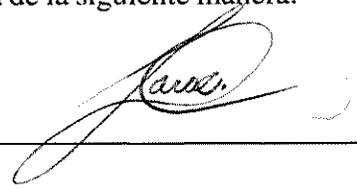
1. Por la de alta médica, cuando el Médico Tratante declare que el trabajador está apto para reincorporarse a sus labores habituales, por cesar la condición o enfermedad que lo inhabilitaba para el trabajo, debiendo el afiliado notificarlo a su empleador y al **IDOPPRIL**.
2. Cuando el **IDOPPRIL** determina que la lesión, el diagnóstico médico o enfermedad que da origen al subsidio no es de índole laboral, sino de origen común, lo cual se le informará por escrito al afiliado.

ARTÍCULO 9: CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. El original del formulario deberá ser conservado por el empleador en el expediente del trabajador conjuntamente con copia de todos los estudios y pruebas que sustenten el diagnóstico en caso de enfermedad profesional, así como del certificado de alta médica cuando proceda o de cualquier otra documentación que pudiera afectar el otorgamiento de este subsidio.

CAPÍTULO IV

APORTES AL SEGURO FAMILIAR DE SALUD

ARTÍCULO 10: PAGO DE APORTES Y CONSERVACIÓN DE DERECHOS. La Tesorería de la Seguridad Social pagará a la ARS correspondiente la cápita establecida para el pago del Seguro Familiar de Salud del trabajador titular y sus dependientes, cuando éste sufra una discapacidad temporal que lo inhabilite para el trabajo durante un mes calendario y hasta un límite de 52 semanas o de manera excepcional hasta un máximo de 4 meses adicionales. Esta cápita será financiada de la siguiente manera:



- a) Un 3.04 % del monto del Subsidio por Discapacidad Temporal, a ser retenido al afiliado del pago por el **IDOPPRIL**.
- b) La diferencia para la cobertura de los per cápitas del afiliado y sus dependientes será cubierta por la cuenta del Seguro de Riesgos Laborales que maneja el **IDOPPRIL**.

ARTÍCULO 11: El trabajador que sufra una discapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que lo inhabilite para el trabajo durante un (1) mes calendario o más y hasta un límite de cincuenta y dos (52) semanas, pagará a la Tesorería de la Seguridad Social, durante el período en que dure la discapacidad, el 1% de la partida de la cotización para financiar el Seguro de Vida del Afiliado, tomando como base de cotización el promedio de los últimos seis (6) meses o fracción de salarios cotizados para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia. El monto a pagar por el trabajador que será determinado por la TSS a través del SUIR, deberá ser retenido mensualmente por el IDOPPRIL de los ingresos percibidos por el trabajador por concepto del subsidio.

Párrafo I: Se dispone que no se tomen en cuenta los meses en que el trabajador haya dejado de cotizar para la seguridad social, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en el cálculo de las cotizaciones requeridas para tener derecho a los Subsidios por Enfermedad, Maternidad y Lactancia.

Párrafo II: Transitorio: La TSS y el IDOPPRIL establecerán en un plazo de **Noventa (90) días** a partir de la aprobación de la presente normativa, los mecanismos técnicos de lugar, para que los afiliados en condición de beneficiarios del Subsidio por Discapacidad Temporal sean registrados en el SUIR, descontados los montos correspondientes y se continúe la cobertura de salud y el seguro de vida.

ARTÍCULO 12: DEPENDIENTES ADICIONALES. Podrán afiliarse dependientes adicionales al núcleo familiar del afiliado, siempre y cuando éste los solicite y autorice su descuento, para lo cual el monto del subsidio debe superar el costo del per cápita más el porcentaje a descontar para el SFS.

ARTÍCULO 13: VIGENCIA. La presente normativa entró en vigencia a partir de la aprobación definitiva por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 461-04, d/f 6/12/2018 y su adecuación en las denominaciones de las entidades del SDSS, a través de la Resolución No. 508-02, d/f 12/11/2020.

